

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

Ref.: 520012331000200500343 01
AUTORIDADES NACIONALES
Actoras: ISBELIA MARÍA TOBAR
VILLAREAL Y OTRAS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las actoras contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2010 por la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La ciudadana Isbelia María Tobar Villareal en nombre propio y en el de sus hijas, Eliana María Rosero Tobar y Ana Cristina Rosero Tobar, en demanda presentada el 14 de marzo de 2005, solicitó declarar parcialmente nulas las Resoluciones 2690 de 2004 (7 de mayo) y 3904 de 2004 (16 de diciembre), mediante las cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Nariño del Ministerio de Educación Nacional reconoció y pagó a su favor un seguro de muerte por el fallecimiento del docente Luis Alberto Rosero Herrera, en valor equivalente a doce (12)

mensualidades del último salario devengado por el causante, es decir, VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$22.834.560.00).

1.1. HECHOS

El 25 de septiembre de 2003 el señor Luis Alberto Rosero Herrera, quien se desempeñaba como rector de la Institución Educativa Técnica Agrícola de Panán, falleció en el municipio de Cumbál, en un accidente de tránsito, mientras se trasladaba por carretera a San Juan de Pasto.

Mediante escrito de 15 de diciembre de 2003 la esposa del señor Luis Alberto Rosero Herrera, Isbelia María Tobar Villareal, y sus hijas, Eliana María Rosero Tobar y Ana Cristina Rosero Tobar, solicitaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Nariño del Ministerio de Educación Nacional reconocer a su nombre el seguro de muerte, por causa de accidente de trabajo, de su esposo y padre, respectivamente.

Por Resolución 2690 de 2004 (7 de mayo) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y pagó a su favor un seguro de muerte en valor equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado por el causante.

Inconformes con tal decisión, las demandantes presentaron recurso de reposición, pues consideraron que la suma que se había asignado por concepto del seguro de muerte del señor Luis Alberto Rosero Herrera debía haber sido mayor, ya que el accidente ocasionado no había ocurrido por una

causa común, sino en ejercicio de la labor que desarrollaba como rector de la Institución Educativa Técnica Agrícola de Panamá.

Mediante Resolución 3904 de 2004 (16 de diciembre) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Nariño del Ministerio de Educación Nacional confirmó lo decidido en la Resolución 2690 de 2004 (7 de mayo).

1.2. LAS PRETENSIONES

Las actoras piden lo siguiente:

1. Declarar nula la Resolución 2690 de 2004 (7 de mayo), a través de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Nariño del Ministerio de Educación Nacional reconoció y pagó a nombre de Isbelia María Tobar Villareal, Eliana María Rosero Tobar y Ana Cristina Rosero Tobar el seguro de muerte por causa de accidente del docente Luis Alberto Rosero Herrera, en valor equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado por el causante.
2. Declarar nula la Resolución 3904 de 2004 (16 de diciembre), a través de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Nariño del Ministerio de Educación Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2690 de 2004 (7 de mayo), confirmando lo decidido.
3. Condenar a la entidad demandada a pagar un seguro de muerte por el fallecimiento del señor Luis Alberto Rosero Herrera, en valor equivalente a

veinticuatro (24) mensualidades del último salario devengado por el causante.

4. Condenar en costas a la entidad demandada.

1.2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las demandantes consideran que los actos acusados contrarían los artículos 2, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, 52 del Decreto 1848 de 1969¹ y 9 del Decreto 1295 de 1994².

1.2.1. Artículos 2, 48 y 53 de la Constitución Política y 9 del Decreto 1295 de 1994

Afirman que los artículos 2, 48 y 53 de la Constitución Política y 9 del Decreto 1295 de 1994 disponen, respectivamente, lo siguiente:

Constitución Política

“Artículo 2. ...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“Artículo 48. ...La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”

“Artículo 53. ...Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el

¹ Por el cual se reglamenta el Decreto [3135](#) de 1968 que prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

² Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Decreto 1295 de 1994

“Artículo 9. Accidente de Trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.”³

Bajo el anterior contexto, consideran que los actos acusados deben declararse nulos, pues desconocen que el accidente que le ocasionó la muerte al señor Luis Alberto Rosero Herrera se suscitó mientras se desplazaba en su propio vehículo a San Juan de Pasto, en ejercicio de su actividad laboral como rector de la Institución Educativa Técnica Agrícola de Panán.

1.2.2. Artículo 52 del Decreto 1848 de 1969

Por otro, señalan que el artículo 52 del Decreto 1848 de 1969 dispone que *“1. Todo empleado oficial en servicio goza de un seguro por muerte, equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado. 2. El valor de dicho seguro será equivalente a veinticuatro (24) mensualidades del*

³ Artículo declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 858 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño)

último salario devengado, en el evento de que el empleado oficial fallezca como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional y excluye la indemnización a que se refieren los artículos 16 y 23, a menos que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hayan ocasionado por culpa imputable a la entidad o empresa empleadora, en cuyo caso habrá lugar a la indemnización total y ordinaria por perjuicios. Si prosperare esta indemnización, se descontará de su cuantía el valor de las prestaciones e indemnizaciones en dinero pagadas en razón de los expresados infortunios de trabajo.”

En este sentido, consideran que los actos acusados se encuentran viciados de nulidad, pues reconocen a su favor un seguro de muerte en suma equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado por el señor Luis Alberto Rosero Herrera, pese a que dicho monto debía ser equivalente a veinticuatro (24) mensualidades del último salario devengado por el causante, ya que el accidente se produjo con ocasión del ejercicio de labores propias del trabajo.

2. LA CONTESTACIÓN

El Ministerio de Educación Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que expidió los actos acusados conforme a derecho, pues el superior jerárquico del señor Luis Alberto Rosero Herrera no había acreditado circunstancias suficientes para corroborar que el accidente de tránsito se había producido en ejercicio de su actividad laboral.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Las actoras reiteraron los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. El Ministerio de Educación Nacional guardó silencio.

3.3. El Procurador 35 de Asuntos Administrativos solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, considerando que el accidente que había sufrido el señor Luis Alberto Rosero Herrera se había producido con ocasión de su actividad laboral como rector de la Institución Educativa Técnica Agrícola de Panamá.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de 5 de noviembre de 2010, negó las pretensiones de la demanda, pues consideró que el accidente sufrido por el señor Luis Alberto Rosero Herrera no se había producido con ocasión de su actividad laboral.

Afirmó que pese a que el superior jerárquico del señor Rosero Herrera había declarado que la muerte de éste se había causado con ocasión de su actividad laboral, lo cierto es que no se había encontrado una constancia previa al accidente, en la que se le hubiera otorgado un permiso al causante para desplazarse a San Juan de Pasto.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Las demandantes solicitaron revocar la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2010 por la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Nariño, manifestando que existían inconsistencias que permitían desvirtuar la legalidad de los actos acusados.

En este sentido, reiteraron los argumentos expuestos en la demanda, señalando que las Resoluciones 2690 de 2004 (7 de mayo) y 3904 de 2004 (16 de diciembre) debían declararse parcialmente nulas, pues el accidente que había sufrido el señor Luis Alberto Rosero Herrera había sido ocasionado en ejercicio de su actividad laboral. De hecho, señalaron que en el momento en que se accidentó el señor Rosero Herrera lo acompañaban Juan España y José Eduardo Tatamues, Presidente y Tesorero de la Junta de Padres de Familia de la institución educativa de la que era rector, quienes se dirigían, junto con él, a la Secretaría de Educación Departamental, donde iban a solicitar sillas y pupitres para el colegio, así como para cotizar la compra de un motor para un bus del centro educativo. Adicionalmente solicitaron proferir un fallo favorable, en aplicación del principio *in dubio pro operario*, ya que no existía una definición legal vigente de “accidente de trabajo”, pues mediante sentencia C 858 de 2006 la Corte Constitucional había declarado inconstitucional el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994⁴ que la contenía.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar los argumentos expuestos por las demandantes en el recurso de apelación, a los cuales se circunscribirá el

⁴ Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

análisis en esta instancia, para determinar si es dable o no revocar la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2010 por la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Nariño.

Al efecto, se advierte que las recurrentes argumentan que las Resoluciones 2690 de 2004 (7 de mayo) y 3904 de 2004 (16 de diciembre) deben declararse parcialmente nulas, pues i) sólo le reconoció el seguro de muerte del señor Luis Alberto Rosero Herrera en valor equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado por el causante, pese a que el accidente que éste sufrió se ocasionó en ejercicio de su actividad laboral, ya que se desplazaba a San Juan de Pasto para solicitar a la Secretaría de Educación Departamental sillas y pupitres para el colegio, así como para cotizar la compra de un motor para un bus del centro educativo; y ii) porque en aplicación del principio *in dubio pro operario*, ante la inexistencia de una definición jurídica de “accidente de trabajo” debe hacerse una interpretación favorable al trabajador que permita establecer que el accidente que sufrió fue con ocasión de su trabajo.

Bajo el anterior contexto, pasa la Sala a estudiar los cargos expuestos por las actoras en el recurso de apelación.

1. Desplazamiento del señor Luis Alberto Rosero Herrera a San Juan de Pasto, en ejercicio de su actividad laboral.

Las actoras sostienen que las Resoluciones 2690 de 2004 (7 de mayo) y 3904 de 2004 (16 de diciembre) son parcialmente nulas, pues reconocen el seguro de muerte por el fallecimiento del señor Luis Alberto Rosero Herrera, en valor equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado

por el causante, y no en veinticuatro (24), que es la suma que debe reconocerse cuando el accidente se sufre con ocasión del desarrollo de una actividad laboral.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional considera que las resoluciones acusadas se expidieron conforme a derecho, afirmando que no existen pruebas suficientes para acreditar que la muerte del señor Luis Alberto Rosero Herrera se produjo con ocasión de su actividad de trabajo.

Es claro, entonces, que en el presente asunto la Sala debe determinar si la muerte del señor Luis Alberto Rosero Herrera se produjo con ocasión de su actividad laboral o no.

Al efecto, se advierte que en la Resolución 2690 de 2004 (7 de mayo) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Nariño del Ministerio de Educación señaló lo siguiente:

“Que mediante constitución de poder otorgado por la señora Isbelia María Tobar Villareal, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.890.108 de Córdoba (Nar), otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado José Eduardo Ortiz Vela, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.077 de Pasto (Nar) y T.P. 44.737 del C.S. de la J. para que la represente en el reconocimiento y pago del seguro por muerte causado por su esposo y padre de las menores Eliana María y Ana Cristina Rosero Tobar.

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- *Registro civil de defunción*
- *Registro civil de los beneficiarios*
- *Copia de la publicación de edictos*
- *Certificado expedido por la entidad pagadora sobre el último salario devengado por la causante*
- *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de los beneficiarios.*

Que los factores salariales base de la liquidación son:

FACTOR	VALOR
Asignación Básica Mensual	1.463.754
Sobresueldo	439.129
Salario Base de Liquidación	1.902.883

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989 y los Decretos 3135 de 1968 y 1846 de 1969.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Reconocer y pagar un seguro de muerte por el fallecimiento del (la) docente Luís Alberto Rosero Herrera, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 87.510.338 de Cumbál (Nar) por valor de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MDA. LEGAL (\$22.834.560). (...)”⁵ (Se resalta)

Por su parte, la Resolución 3904 de 2004 (16 de diciembre), mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2690 de 2004 (7 de mayo), dispuso:

“El apoderado manifiesta: “no estar de acuerdo con la Resolución 2690 del 7 de mayo de 2004, porque considera que la muerte del docente Rosero Herrera se produjo por accidente de trabajo, por lo cual dicha entidad debe reconocer y pagar no las 12 mensualidades del último salario devengado (con todos los factores) como lo ha hecho la entidad en la resolución impugnada, sino 24 mensualidades, dada la connotación especial del fallecimiento”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

(..)

De manera que no esta demostrado que la muerte se ocasionó como consecuencia de un accidente de trabajo, por lo tanto los

⁵ Folios 12 y 13, Cuaderno 1

familiares de la víctima tienen derecho al seguro de muerte, equivalente a 12 mensualidades del último salario devengado.

(..)

RESUELVE

Artículo Primero. Negar el recurso de reposición...

Artículo Segundo. Confirmar en todas sus partes la Resolución 2690 del 7 de mayo de 2004...⁶ (Se resalta)

En suma, se advierte que mediante Resolución 2690 de 2004 (7 de mayo), confirmada por la Resolución 3904 de 2004 (16 de diciembre), el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Nariño del Ministerio de Educación Nacional reconoció y pagó a favor de las señoras Isbelia María Tobar Villareal, Eliana María Rosero Tobar y Ana Cristina Rosero Tobar, un seguro de muerte por el fallecimiento del señor Luis Alberto Rosero Herrera, en valor equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado por el causante, considerando que su muerte se produjo por una causa común y no por un accidente de trabajo.

Bajo el anterior contexto, es importante destacar que el artículo 9 del Decreto 1295 de 1994⁷, norma vigente para la fecha en que se expidieron las resoluciones acusadas, señala que debe entenderse como accidente de trabajo “...**todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo**, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte...”⁸.

⁶ Folios 13 y 14, Cuaderno 1

⁷ Por el cual se determina la organización y administración del sistema general de riesgos profesionales.

⁸ Declarado inexecutable mediante sentencia C 858 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). El texto vigente es el consagrado en el artículo 19 del Decreto 1848 de 1969⁸, que señala que debe entenderse como accidente de trabajo “...**todo suceso imprevisto y repentino que**

En este orden de ideas, se observa en el Certificado de Tiempo de Servicio de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Nariño, de 24 de marzo de 2004⁹, que el señor Luis Alberto Rosero Herrera trabajó como rector de la Institución Educativa Técnica Agrícola de Panán, desde el 16 de enero de 1996 hasta el 19 de septiembre de 2003, fecha en que falleció¹⁰ en un accidente de tránsito.

A su turno, a folio 19 del cuaderno 1 obra constancia de 27 de octubre de 2003, suscrita por el Secretario de Educación de la Alcaldía de Cumbál, superior jerárquico del señor Luis Alberto Rosero Herrera, en la que señala que el accidente que sufrió Rosero Herrera se produjo *“cuando se desplazaba hacia la ciudad de San Juan de Pasto en el vehículo de su propiedad, con los señores Juan España y José Eduardo Tatamues García, Presidente y Tesorero respectivamente de la Junta de Padres de Familia de la Institución Educativa Agrícola Indígena de Panán, con el propósito de realizar diligencias para la buena marcha del plantel educativo.”*

En un mismo sentido, en el testimonio rendido el 29 de noviembre de 2005 por el señor Segundo Agustín Cuaspud Guaitarilla, quien trabaja en la Secretaría de Educación Municipal, se lee: *“Sobre la ocurrencia de los hechos, el mismo 22 de septiembre de 2003 me informaron que el rector estaba en cumplimiento de sus funciones oficiales, pues se desplazaba con miembros de la junta de padres de familia de esa institución*

sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al empleado oficial una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, siempre que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima”.

⁹ Folio 96, Cuaderno 1

¹⁰ A folio 16 del Cuaderno 1 se lee en el Registro Civil de Defunción que el señor Luis Alberto Rosero Herrera falleció el 25 de septiembre de 2003.

educativa; tengo entendido que iban a la Secretaría de Educación Departamental a sustentar un proyecto de infraestructura de la institución...”¹¹.

En síntesis, las pruebas relacionadas permiten constatar que el señor Luis Alberto Rosero Herrera falleció el 19 de septiembre de 2003 en un accidente laboral, mientras se desplazaba a San Juan de Pasto a realizar diligencias propias de la institución educativa en la que trabajaba como rector. De hecho, debe destacarse que al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 715 de 2001¹², son funciones de los rectores de las instituciones públicas “*establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.*”

En efecto, el suceso imprevisto y repentino que produjo la muerte del señor Luis Alberto Rosero Herrera sobrevino con ocasión de su actividad de trabajo, pues sucedió mientras se desplazaba a San Juan de Pasto, en ejercicio de sus funciones como rector de la Institución Educativa Técnica Agrícola de Panán, para realizar diligencias en la Secretaría de Educación Departamental que beneficiarían al plantel educativo en el que laboraba.

En consecuencia, la Sala advierte que las resoluciones acusadas se encuentran viciadas de nulidad, pues reconocen a las beneficiarias del seguro de muerte del señor Luis Alberto Rosero Herrera una suma equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado por el

¹¹ Folio 59, Cuaderno 1

¹² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros

causante y no una correspondiente a veinticuatro (24) mensualidades, como lo ordena el numeral 2 del artículo 52 del Decreto 1848 de 1969¹³ cuando el fallecimiento se produce como consecuencia de un accidente laboral.

“Artículo 52º. Valor del seguro.

1. Todo empleado oficial en servicio goza de un seguro por muerte, equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado.

*2. **El valor de dicho seguro será equivalente a veinticuatro (24) mensualidades del último salario devengado, en el evento de que el empleado oficial fallezca como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional y excluye la indemnización a que se refieren los artículos 16 y 23, a menos que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hayan ocasionado por culpa imputable a la entidad o empresa empleadora, en cuyo caso habrá lugar a la indemnización total y ordinaria por perjuicios. Si prosperare esta indemnización, se descontará de su cuantía el valor de las prestaciones e indemnizaciones en dinero pagadas en razón de los expresados infortunios de trabajo.**” (Se resalta)*

En este orden de ideas, en el presente caso se declarará la nulidad parcial de las resoluciones acusadas, en lo concerniente al valor reconocido por concepto del seguro de muerte del docente Luis Alberto Rosero Herrera, y a título de restablecimiento del derecho se condenará a la entidad demandada a pagar a las actoras el seguro de muerte por el fallecimiento del señor Luis Alberto Rosero Herrera, en valor equivalente a veinticuatro (24) mensualidades del último salario devengado por el causante.

No sobra advertir que por lo expuesto la Sala se abstendrá de examinar el otro cargo que invocaron las actoras en el recurso de apelación, pues al haber constatado que las disposiciones acusadas se encuentran viciadas de validez resulta inane estudiarlo, ya que también está encaminado a probar

¹³ Por el cual se reglamenta el Decreto [3135](#) de 1968 que prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales

que dichas disposiciones deben declararse nulas, conclusión a la que ya se arribó.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1° **REVÓCASE** la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2010 por la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2° **DECLÁRASE** la nulidad, en lo concerniente al valor reconocido por concepto del seguro de muerte del docente Luis Alberto Rosero Herrera, de las Resoluciones 2690 de 2004 (7 de mayo) y 3904 de 2004 (16 de diciembre), mediante las cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Nariño del Ministerio de Educación Nacional reconoció y pagó dicho seguro de muerte a las demandantes.

3° Para efectos de restablecer el derecho conculcado, **ORDÉNASE** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Nariño del Ministerio de Educación Nacional pagar a las demandantes, por concepto del seguro de muerte del fallecimiento del docente Luis Alberto Rosero Herrera, una suma equivalente a veinticuatro (24) mensualidades del último

salario devengado por el causante, en los términos del artículo 178¹⁴ del Código Contencioso Administrativo.

4° En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la referencia.

GUILLERMO VARGAS AYALA
GONZÁLEZ
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
MORENO

MARCO ANTONIO VELILLA

¹⁴ “Artículo 178. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.”